

EXPEDIENTE: TJA/2^ºS/260/2024.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

[REDACTED].

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Agente de Policía [REDACTED]

[REDACTED], adscrito a la
Dirección de Policía Vial del H.
Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos.

PONENTE: Magistrado Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Agustín Villalobos Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a primero de octubre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo, **TJA/2^ºS/260/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Agente de
Policía [REDACTED] López, adscrito a la Dirección de Policía
Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, lo que se hace al
tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

- Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, mismos que en

obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho y por contestado en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvieron por ofrecidas las pruebas documentales agregadas a su escrito de demanda.

3. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Apertura del juicio a prueba. Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, y en razón de que el demandante no desahogó la vista ordenada, ni amplió su demanda, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes; haciéndose constar que habían transcurrido los quince días concedidos a la actora, para ampliar la demanda, sin que lo hubiese hecho.

5. Pruebas. Por auto de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, se les tuvo por perdido el derecho a las partes para ofrecer pruebas toda vez que no lo hicieron valer dentro del término legal concedido para tal efecto, por lo que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, consecuentemente, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

"A). -El recibo de infracción con folio [REDACTED] emitida con fecha tres de septiembre del año dos mil veinticuatro, por el supuesto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos".

Ante ello, este Tribunal tiene únicamente como acto impugnado el consistente en el acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2024, emitida por el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La existencia del acto reclamado, se encuentra debidamente acreditada con la copia simple exhibida por el actor, visible a fojas 11 y 12 de autos, del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2024, emitida por el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Esto al tenerse a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto a los hechos que le fueron atribuidos directamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada en materia administrativa número II.2o.A.11 A, visible en la página 917 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a al IUS Registro No. 191842, de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, de rubro y texto siguientes:

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES RECONOCIDAS IMPLÍCITAMENTE POR LA AUTORIDAD DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador; por tanto, si se aprecia que no existe indicio alguno de la falsedad de las copias fotostáticas

de las documentales que se acompañaron a la demanda de nulidad, y de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, y además, no solamente no son objetadas por la autoridad demandada, sino que incluso son reconocidas implícitamente por ésta al producir su contestación, al ofrecerlas sin exhibirlas, por obrar en autos, es inconcuso que sí debe concedérseles valor probatorio en términos de lo establecido por los dispositivos 129 y 202 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 67/99. Mardonio López Casas. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Erik Zabalgoitia Novales.

Desprendiéndose de la documental exhibida por el enjuiciante que, el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el agente de Ficción de Tránsito Julio Cesar Carrasco López, adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, expidió el acta de infracción de tránsito a [REDACTED], por circular en sentido contrario.

III.- Causales de improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo *las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio* y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; *de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente*. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En este sentido, una vez realizado el análisis correspondiente, este Tribunal Pleno, advierte que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;"

Asimismo, es importante mencionar lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la materia, mismo que a la letra dice:

Artículo 13. Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Si bien es cierto que, dicho precepto legal prevé que cualquier persona podrá promover ante este Tribunal un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal; también lo es

que, además de tener un interés legítimo, es necesario que los actores acrediten en el presente juicio su interés jurídico, para reclamar los actos impugnados, máxime si dichos actos se dieron con motivo del ejercicio de una actividad reglamentada.

Entendiéndose por interés jurídico, el derecho que le asiste a un particular para reclamar algún acto violatorio de autoridad cometido en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectada por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda, este Tribunal Pleno, advierte que la promovente, [REDACTED] demanda la nulidad del recibo de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2024, emitida por el oficial Julio [REDACTED] la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por considerar que la infracción no se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sin embargo, como se advierte de la documental descrita y valorada en el considerando segundo que antecede, el acto impugnado consistente en el recibo de infracción, fue incoado al conductor del vehículo, persona distinta a la demandante, y no así por cuanto a la demandante quien únicamente acreditó ser propietaria del vehículo.

De igual modo, del análisis integral de la demanda, se advierte que con motivo de la infracción, la autoridad demandada retuvo la licencia de conducir de [REDACTED] persona que se encontraba conduciendo el vehículo al momento de emitir la infracción, por lo que el acto impugnado no le genera ningún perjuicio a la demandante. Por tanto, como se ha venido explicando en el caso en estudio, el juicio administrativo debió promoverse por aquel gobernado que con motivo de un acto de autoridad resiente una afectación en su interés jurídico, el cual debe comprobarse

plenamente, y no inferirse a base de presunciones, siendo que en todo caso, quien debió promover el presente juicio de nulidad era el conductor del vehículo y no la propietaria.

Sin que en el presente asunto se haya acreditado el interés jurídico de la demandante, [REDACTED] para combatir ante este Tribunal el acta de infracción que constituye el acto impugnado, pues la demandante, como elementos probatorios ofreció:

1. La documental pública consistente en el original del recibo de infracción con folio [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2024, emitido por la autoridad demandada.
2. La documental pública consistente en copia simple de la tarjeta de circulación [REDACTED] expedida por Gobierno del Estado de Morelos.
3. La documental pública consistente en copia de la credencial para votar expedida a favor de la demandante.

Documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica y experiencia en términos de lo previsto por los artículos 437, 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia; no prueban que la demandante tenga interés jurídico para demandar.

Asimismo, las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, y la instrumental de actuaciones tampoco le benefician, ni contribuyen para acreditar que exista afectación alguna a su esfera jurídica, por lo que no quedó acreditado el interés jurídico de la demandante, presupuesto necesario para acudir ante este Tribunal a solicitar su ilegalidad; tratándose de actividades reglamentadas, toda vez que

estas se contemplan dentro del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

En ese contexto, lo que procede es sobreseer el juicio en términos de lo previsto por la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse a los actos impugnados la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia explicada, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROcede SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto³.

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos*

³ 3 Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oido y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. - Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento del juicio promovido por la parte actora en contra del acta de infracción con número de folio [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2024, emitida por el oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con los argumentos expuestos en el último considerando del presente fallo.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Secretaria de Estudio y Cuenta [REDACTED]** habilitada, en suplencia por

ausencia⁴ de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.

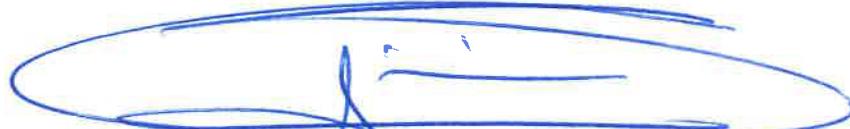


SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
HABILITADA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA
MAGISTRADA TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.

⁴ De conformidad con el Acuerdo PTJA/35/25, emitido en la sesión extraordinaria número dos de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha primero de octubre de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^ºS/260/2024**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del **Agente de Policía** [REDACTED]
adscrito a la Dirección de Policía Vial del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS.

